
16 de junio de 2008

VII LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 32

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

7L/PPLD-0005-. Proposición de Ley de garantías de los tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada en el sistema sanitario público. Miguel María González de Legarra - Grupo Parlamentario Mixto.

764

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

**PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA
DE DIPUTADOS**

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 5 de junio de 2008, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 7L/PPLD-0005 - 0702740-.

Autor: Miguel María González de Legarra - Grupo Parlamentario Mixto.

2.1. Proposición de Ley de garantías de los tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada en el sistema sanitario público.

ACUERDO:

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, acuerda admitir a trámite la referida iniciativa, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios. Transcurridos 10 días sin que el Gobierno hubiere negado expresamente su conformidad a la tramitación, la Proposición de Ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 13 de junio de 2008. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

D. Miguel González de Legarra, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Parlamento, presenta, para su tramitación reglamentaria, la Proposición de Ley de garantías de los tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada en el sistema sanitario público.

Logroño, 22 de mayo de 2008. El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, D. Miguel González de Legarra.

**PROPOSICIÓN DE LEY DE GARANTÍAS DE LOS
TIEMPOS MÁXIMOS DE RESPUESTA EN LA
ATENCIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN EL
SISTEMA SANITARIO PÚBLICO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 43 de la Constitución española recoge los principios rectores de la política social y económica y, entre éstos, consagra el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos, obligando a los poderes públicos a organizar y tutelar la salud pública mediante el establecimiento de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios para garantizar ese derecho.

Por otra parte el Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 9, atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene y coordinación hospitalaria general.

Así mismo, el artículo 11.14 del Estatuto, otorga también a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias, que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado la función ejecutiva en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Una vez producido el traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud y asumidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, se aprobó la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud de La Rioja, en la que se regula el conjunto del sistema autonómico de salud, estableciendo en su artículo 13 los derechos relacionados con la información general sobre los servicios sanitarios, y, en su artículo 12, el derecho de los ciudadanos a que las prestaciones sanitarias le sean dispensadas dentro de un tiempo adecuado y conforme a criterios de equidad.

El 28 de mayo de 2003, un año después de la aprobación de nuestra Ley, se aprobó por las Cortes Generales la Ley 16/2003 de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, que, en su artículo 25, establece precisamente que las CC.AA. están obligadas a definir y concretar los tiempos máximos de acceso a su cartera de servicios, a excepción de todo lo relativo a transplante de órganos y tejidos, y, obviamente, a la atención sanitaria en situaciones de catástrofe.

A pesar de las previsiones contempladas en la precitada Ley de Salud de La Rioja, y aun cuando la misma compendia y desarrolla los derechos de la ciudadanía ante los servicios sanitarios, y a pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley nacional de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, la Comunidad Autónoma de La Rioja todavía no ha regulado estos tiempos máximos de acceso a su cartera de servicios, por lo que se hace necesaria una normativa específica que haga realmente efectivo el derecho de los ciudadanos a la atención sanitaria especializada, cuando ésta tenga carácter programado y no urgente, garantizando unos plazos mínimos de respuesta que, al no ser en estos momentos coherentes con la prestación que se oferta, genera unas listas de espera que se han convertido ya en la principal amenaza del sistema sanitario riojano y en el problema principal de los ciudadanos, que no ocultan su especial sensibilidad y malestar ante esta deficiente situación que plantea el sistema riojano de salud.

El cumplimiento del mandato imperativo que establece la citada Ley 16/2003 y la necesidad de promover la mejora continua de la calidad en la prestación de los servicios y en la asistencia sanitaria, exige la promulgación de una normativa que regule expresamente el tiempo de espera de los ciudadanos para recibir la atención sanitaria especializada que requieran en cada momento.

Del mismo modo, la Proposición de Ley que presentamos desde el Partido Riojano, prevé la disposición pública de la información actualizada sobre el número de personas que integran las listas de espera en atención especializada, como fórmula más eficaz de ampliar y garantizar los derechos de los usuarios del sistema público de salud de La Rioja.

Y lo hacemos también como desarrollo de una norma nacional que es el Real Decreto 605/2003, otra norma promulgada después de la entrada en vigor de nuestra Ley de Salud y que, en su artículo 2, obliga a las Comunidades Autónomas a disponer de un sistema de información sobre las listas de espera en consultas externas, pruebas diagnósticas y terapéuticas e intervenciones quirúrgicas.

Esta Ley, por tanto, persigue como objetivo el tratamiento realista y coherente de las denominadas listas de espera que por la importancia y repercusión que tienen sobre la ciudadanía, requieren un tratamiento legislativo específico y global que a su vez ofrezca garantías no sólo desde la perspectiva del establecimiento de medidas que aseguren tiempos máximos de respuesta, sino de la articulación de los tiempos máximos como un auténtico derecho subjetivo de la ciudadanía consagrado en una norma autonómica del máximo rango así como del libre y correcto acceso a la información actualizada de dichas listas de espera en atención especializada.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto establecer un sistema de garantías de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada de carácter programado y no urgente, tanto en lo que se refiera a las intervenciones quirúrgicas, como al acceso a consultas externas y pruebas diagnósticas en el Servicio Riojano de Salud.

Igualmente esta Ley tiene como objeto establecer instrumentos de información en materia de lista de espera correspondiente a la atención especializada, atendiendo a criterios de transparencia, eficacia, racionalización, optimización de recursos y priorización.

Artículo 2. *Beneficiarios.*

1. Serán beneficiarias de las garantías establecidas en esta Ley las personas que residan en La Rioja, dispongan de la tarjeta sanitaria del Servicio Riojano de Salud y figuren inscritas en el Registro de Pacientes en Lista de Espera de La Rioja.
2. Las personas que no cumplan los requisitos anteriores gozarán de los derechos de esta Ley en la forma y condiciones previstas en la legislación estatal y en los convenios nacionales e internacionales que sean de aplicación.

TÍTULO II

Tiempos de respuesta

Artículo 3. *Plazos máximos de espera.*

1. En los términos de la presente Ley, los pacientes que requieran atención sanitaria especializada, de carácter programado y no urgente, en el ámbito del sistema sanitario público de La Rioja, serán atendidos dentro de los plazos que se establecen a continuación:

- a) Quince días para el acceso a las consultas de atención especializada.
- b) Veinte días para la realización de pruebas diagnósticas especializadas.
- c) Sesenta días para la realización de intervenciones quirúrgicas.

2. En intervenciones quirúrgicas programadas no urgentes, están garantizados todos los procedimientos y técnicas que se presten en el sistema sanitario público riojano.

3. En consulta externa programada y no urgente estarán garantizadas las primeras consultas y revisiones de las especialidades que se presten en el sistema sanitario público riojano.

4. En pruebas diagnósticas estarán garantizadas todas las pruebas diagnósticas que se realicen en el sistema sanitario público riojano.

5. Se fijarán, mediante Reglamento, los procedimientos y especialidades del sistema sanitario público riojano a que hacen referencia las modalidades antes descritas.

Artículo 4. *Condiciones de aplicación de los plazos.*

1. En los términos previstos en el artículo anterior, las garantías previstas en la presente Ley serán de aplicación en las siguientes condiciones:

- a) Primeras consultas de asistencia especializada, programadas y en régimen ambulatorio que sean solicitadas por indicación de un médico de atención primaria para un médico de atención especializada, que sean efectuadas a un paciente, por primera vez, en una especialidad concreta y por un problema de salud nuevo y que no tengan la consideración de revisiones.

- b) Pruebas diagnósticas especializadas que sean solicitadas por los facultativos que desempeñen sus funciones en una consulta programada ambulatoria de un centro de atención primaria o especializada del Servicio Riojano de Salud, y que no tengan la consideración de pruebas de revisión o control evolutivo, ni de despistaje.
 - c) Procedimientos quirúrgicos, con prescripción no urgente, establecida por un médico especialista quirúrgico y aceptada por el paciente, para cuya realización el hospital tenga prevista la utilización de quirófano. No resultará de aplicación la presente Ley a los pacientes cuya intervención sea programada durante el episodio de hospitalización en el que se establece la indicación quirúrgica, quedando asimismo excluidas las intervenciones quirúrgicas de carácter urgente, las de trasplante de órganos y tejidos y las relacionadas con las técnicas de reproducción humana asistida.
2. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se contarán por días naturales a partir del día siguiente a la indicación o solicitud facultativa correspondiente.

Artículo 5. *Elección de centro.*

1. En el momento de su inscripción en el Registro de Pacientes en Listas de Espera de La Rioja, las personas beneficiarias tendrán derecho a elegir el centro sanitario donde ser atendidas dentro de la red de centros del Servicio Riojano de Salud, en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley de Salud de La Rioja.
2. Si no se produjera esta elección o ésta no fuera posible, las personas solicitantes obtendrán asistencia para los procedimientos quirúrgicos, las consultas externas y los procedimientos diagnósticos incluidos en el ámbito de aplicación de la

presente Ley en los centros propios y, subsidiariamente, en los centros concertados del Servicio Riojano de Salud en la forma que la Consejería competente en materia de Salud establezca, priorizándose, en su caso, la asistencia en el centro asistencial de referencia del usuario, con sujeción en cada caso a criterios de organización y planificación asistencial.

3. Si el usuario no hubiera obtenido asistencia dentro del plazo máximo de respuesta, podrá requerir la atención en un centro sanitario privado, autorizado al efecto en la forma que la Consejería competente en materia de Salud establezca, sin que, en ningún caso, la asistencia pueda realizarse por personal que preste servicios en el Sistema Sanitario Público de La Rioja.
4. En el supuesto previsto en el apartado 3 del presente artículo, el Servicio Riojano de Salud estará obligado al pago de los gastos derivados de dicha atención sanitaria al centro elegido, con sujeción a las cuantías máximas que acuerde anualmente la Consejería competente en materia de Salud.

Artículo 6. *Certificado de garantía.*

1. Transcurrido el tiempo máximo de respuesta al que se refiere el artículo 5 sin haber recibido la atención sanitaria indicada, el paciente podrá solicitar el reconocimiento del derecho a la garantía de atención sanitaria especializada previsto en la presente Ley, que se instrumentará a través de la expedición por el Servicio Riojano de Salud de un certificado de garantía.
2. El certificado de garantía tendrá una vigencia de un año, contado desde la fecha de su expedición. Transcurrido el plazo de un año sin que la persona interesada haya hecho uso de su derecho, el Servicio Riojano de Salud quedará exonerado del pago de los gastos derivados de la atención sanitaria especializada, en el supuesto de que ésta se

llegase a prestar posteriormente por un centro sanitario privado.

3. El certificado de garantía será expedido por el Servicio Riojano de Salud, en el plazo máximo de cinco días desde que la solicitud de la persona interesada tenga entrada en el registro del órgano competente.
4. El Servicio Riojano de Salud estará facultado para dejar sin efecto el certificado concedido, si pudiera prestar la atención sanitaria requerida.

Artículo 7. *Extinción de garantía.*

Serán causas de extinción del derecho a la garantía de atención sanitaria especializada:

- a) El rechazo por parte del paciente, dentro del plazo máximo de respuesta que se fije para cada proceso, de la oferta a la que se refiere el artículo 5 de la presente Ley.
- b) El establecimiento de la contraindicación o no necesidad de la atención sanitaria especializada que motivó su inclusión en el Registro, según informe médico, aceptado por el paciente.
- c) La falta de asistencia injustificada a la cita programada.
- d) Solicitar tres veces el aplazamiento para recibir la atención sanitaria por la que está inscrito.
- e) La caducidad del certificado de garantía.
- f) No haber sido localizado para recibir la asistencia tras haberlo intentado de modo fehaciente.
- g) En general, el incumplimiento por la persona beneficiaria de las obligaciones previstas en la

normativa aplicable.

Artículo 8. *Gastos de desplazamiento.*

Los gastos de desplazamiento de pacientes que precisen recibir atención sanitaria especializada, programada y no urgente, en los tres supuestos previstos en esta Ley, fuera de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los gastos de su acompañante, cuando se precise, y sus dietas correspondientes, serán abonados por el Servicio Riojano de Salud de acuerdo con las tarifas y en las condiciones que se fijen para dicho organismo.

TÍTULO III

Información sobre listas de espera

Artículo 9. *Sistema de información.*

El Servicio Riojano de Salud facilitará todos los meses, a través de su página web, a la que podrá tener acceso la ciudadanía, información actualizada y comprensible sobre el número de pacientes que figuran en las listas de espera de atención especializada programada y no urgente. Dicha información estará igualmente disponible en las dependencias del Servicio Riojano de Salud.

Artículo 10. *Registro de Pacientes en Lista de Espera de La Rioja.*

1. Se crea el Registro de Pacientes en Lista de Espera de La Rioja, adscrito al Servicio Riojano de Salud a través del servicio administrativo competente en materia de asistencia sanitaria, en el que se inscribirán los pacientes que soliciten una atención sanitaria especializada de carácter programado y no urgente y que extiende su ámbito de aplicación a todos los centros hospitalarios adscritos al Servicio Riojano de Salud, para el control y gestión de la demanda de atención sanitaria especializada programada y no urgente, in-

cluida la prevista en el sistema de garantías de plazos máximos establecido en la presente Ley.

2. El Registro estará constituido por las personas beneficiarias incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, a quienes el personal facultativo habilitado del Servicio Riojano de Salud les haya prescrito recibir atención sanitaria especializada, programada y no urgente, en un centro sanitario adscrito a dicho organismo, y no hayan recibido dicha atención, sin que haya concurrido alguna de las causas de baja en el mismo.
3. El Registro será único en la Comunidad Autónoma de La Rioja, si bien la gestión de las altas y bajas en el Registro se llevará de manera descentralizada por cada uno de los centros de gestión del Servicio Riojano de Salud.
4. La inclusión de un paciente en el Registro de Pacientes en Lista de Espera de La Rioja, previa remisión por el facultativo correspondiente, quedará formalizada, a todos los efectos, con la inscripción en el Registro. La fecha de inclusión en el Registro será la de la presentación de la solicitud en la Unidad de Admisión correspondiente, pudiendo disponer el paciente de un justificante de la misma, con el fin de acreditar su permanencia en la lista de espera.
5. Serán causas de baja en el Registro de Pacientes en Lista de Espera de La Rioja, las siguientes:
 - a) La satisfacción de la demanda de atención sanitaria especializada.
 - b) La extinción del derecho de garantía conforme a lo previsto en los apartados b), c) y f) del artículo 7 de la presente Ley.
 - c) Cancelación del asiento a solicitud expresa del interesado ante el centro de gestión del Servicio Riojano de Salud, que le dio de alta

en el Registro.

- d) Fallecimiento del interesado.
6. El Registro se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y en la restante normativa que resulte de aplicación.
7. El contenido y funcionamiento del Registro se fijará por la Consejería competente en materia de sanidad, que a tal efecto implantará un sistema de indicadores desagregados por sexo y edad, que permita incorporar una perspectiva de género en el informe al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 11. *Informe anual.*

1. Por la Consejería competente en materia de Sanidad se elaborará un Informe Anual de Listas de Espera, que será presentado al Parlamento de La Rioja en el primer trimestre de cada año natural.
2. Dicho informe tendrá el siguiente contenido:
 - a) Los datos sobre el total de pacientes en listas de espera a las que se refiere la presente Ley.
 - b) Los tiempos medios de espera.
 - c) El número de pacientes que han utilizado centros privados no concertados por superación de los tiempos máximos garantizados por esta Ley.
 - d) Las medidas correctoras encaminadas a mejorar la atención sanitaria especializada en el Sistema Sanitario Público, para evitar la superación, si la hubiera, de los referidos tiempos

pos máximos de respuesta.

Disposición transitoria primera. *Inscripción en el Registro.*

1. La inscripción en el Registro de Pacientes en Lista de Espera de La Rioja comenzará a partir del día siguiente de la efectividad de las garantías a las que se refiere la Disposición transitoria segunda.
2. El Servicio Riojano de Salud realizará de oficio la inscripción en el Registro de Pacientes en Lista de Espera de La Rioja de aquellas personas usuarias que, a la fecha de efectividad de la aplicación de las garantías, se encontrasen en espera de atención sanitaria especializada objeto de la garantía.

Disposición transitoria segunda. *Aplicación progresiva de las garantías.*

1. Con el fin de llevar a cabo una progresiva aplicación del sistema previsto en la presente Ley se establecen los períodos transitorios que se indican en los apartados siguientes, una vez transcurridos los cuales se producirá la efectividad de las garantías en los siguientes términos:
 - a) En relación con la efectividad de la garantía de primeras consultas de especialista se establece un período transitorio de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
 - b) En relación con la efectividad de la garantía de pruebas diagnósticas se establece un período transitorio de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. La efectividad de la garantía en relación con los procedimientos quirúrgicos se producirá en todo caso el día de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a la presente Ley.

Disposición final primera.

Se modifica el artículo 12.5 de la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud de La Rioja, que pasa a tener la siguiente redacción:

- "5. El ciudadano tiene derecho a que las prestaciones sanitarias le sean dispensadas dentro de plazos previamente definidos y conocidos. Asimismo, los usuarios del Sistema Público de Salud de La Rioja tienen derecho, en los términos previstos en la legislación vigente, al reconocimiento de un sistema de garantías de tiempos máximos de respuesta en atención especializada y a disponer de información sobre las listas de espera en atención especializada".

Disposición final segunda. *Desarrollo Reglamentario.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para llevar a cabo el desarrollo reglamentario previsto en la presente Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIÓN AL BOLETÍN OFICIAL

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

Código Postal Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 20

Firmado

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja, número 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño (La Rioja).

Precio de suscripción anual: 30,05 €. Número suelto 0,60 €

Nota: La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial	30,05 €
Número suelto	0,60 €
Suscripción anual al Diario de Sesiones	36,06 €
Número suelto	1,20 €

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, C/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño.